

TRIBUNAL AUTONOMO DE DISCIPLINA A.N.F.P.
SEGUNDA SALA

ROL: 4 - 2021

Santiago, 10 de marzo de dos mil veintiuno. -

VISTOS:

PRIMERO: Que, el Club Deportes Colina, apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional -de fecha 9 de febrero del presente año- que le sancionó con la pérdida de tres (3) puntos de aquellos que ha obtenido en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020; ello, por haber pagado fuera del plazo legal, las cotizaciones previsionales y de salud de sus jugadores y cuerpo técnico respecto del mes de NOVIEMBRE del 2020; expresando en su escrito de apelación las consideraciones de hecho y de derecho que expone al respecto, por lo que en definitiva solicita que el fallo antes citado, sea revocado.

SEGUNDO: Que, por razones de emergencia sanitaria, no fue posible realizar la sesión para la vista de la apelación en forma presencial, citándose en tiempo y forma a la audiencia ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, para el día 3 de marzo del presente, a través de medios informáticos, utilizando la plataforma de video conferencias ZOOM, como se ha actuado en medio de esta pandemia. En dicha audiencia, la recurrente efectuó sus alegaciones y descargos en forma remota, representada por su abogado, el Sr. Diego Iturriaga, quien expuso las alegaciones que estimó pertinente –concordantes con su escrito de apelación- y representando los intereses de su mandante, respondiendo además al efecto, las preguntas de los integrantes de esta Segunda Sala.

TERCERO: Que, conforme a lo que dispone la normativa reglamentaria vigente, la denuncia fue interpuesta por la Unidad de Control Financiero con fecha 12 de enero de 2021, dentro del plazo que establece el artículo 71 N° 3.3.4. del Reglamento de la ANFP, y se adjuntó a ella, el informe al efecto emitido por *DELOITTE AUDITORES Y CONSULTORES* de fecha 6 de enero de 2021; documentos que fueron tenidos a la vista por esta Sala y que se encuentran adjuntados en el expediente respectivo, además que se contó con la presencia vía remota con representantes de la Unidad de Control Financiero, quienes interrogados al efecto, respondieron a las consultas efectuadas reafirmando los hechos que motivan la denuncia, agregando frente a lo consultado, que la mayoría de los clubes ha respondido de manera adecuada pasada la emergencia inicial y que, sólo una minoría -entre ellos el sancionado en

estos autos por la Primera Sala- no han cumplido con las obligaciones acordadas debidamente por los clubes integrantes de la división y la entidad en general.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el fallo de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 9 de febrero del 2021, con las alegaciones del Club denunciado y los documentos acompañados, ha quedado –en opinión de los integrantes de esta Sala- suficientemente acreditado que las cotizaciones previsionales y de salud del mes de Noviembre de 2020, fueron pagadas a los jugadores y al cuerpo técnico sólo con fecha 17 de diciembre del 2020, esto es, fuera del plazo que establece en la Ley, esto, a pesar de las explicaciones entregadas en este punto, por la parte denunciada; todas ellas, desacreditadas y las situaciones al efecto, debidamente clarificadas por los representantes de la unidad fiscalizadora –presentes en la audiencia virtual- y consecuentemente, la información fue enviada a la Unidad de Control Financiero de la A.N.F.P. –por ello- fuera del plazo que establece el artículo 71 N° 3.3.2. del Reglamento de la A.N.F.P.

QUINTO: Que, respecto de la alegación del Club Deportes Colina, en el sentido que para el caso sub-lite han de considerarse algunas circunstancias atenuantes, ésta habrá de desecharse toda vez que ellas, las circunstancias atenuantes o agravantes, sólo se aplican en materia de sanciones establecidas en el propio Código y no se consideran en temas vinculados a las denuncias que informa la Unidad de Control Financiero, que tienen sanciones específicas contempladas en el propio Reglamento de la A.N.F.P. De hecho, es el mismo “legislador deportivo” el que, al ocuparse de alguna situación o hecho infraccional, prescribe al efecto, un plus mayor o sanción en un estadio diverso de pena.

SEXTO: Que, asimismo, la referencia hecha por el abogado de la denunciada, a las absoluciones efectuadas al inicio de la pandemia por esta instancia de justicia deportiva; cabe destacar en este tópico temático, que éstas han de ser también desestimadas, pues, como se ha insistido latamente; aquellas consideraciones fueron efectuadas en condiciones extraordinarias y excepcionales, en donde no había posibilidad real de ejecutar actividad deportiva alguna y por ende generar ingresos para los clubes; así como la imposibilidad -derivado de circunstancias dadas por fuerza mayor- que la planilla de trabajadores en cuestión prestara los servicios contratados conforme a sus respectivos contratos laborales. Por ello, a circunstancias tan excepcionales como la pandemia que se presentaba, las condiciones generales del país y de la actividad deportiva; era plausible, razonable y absolutamente justificable, aplicar un criterio de excepción, lo que hoy no es dable de sostener, máxime si, como se ha planteado por parte de la Unidad de Control Financiero y reconocido por el abogado de la denunciada en la audiencia, el Campeonato Nacional de Segunda División se encontraba en pleno desarrollo y la gran mayoría de los clubes de dicha división ha cumplido sus obligaciones conforme a las reglas establecidas por la entidad deportiva y que, en el caso que nos convoca, no existen –en la actualidad-

argumentos serios y razonables para sostener una excepcionalidad como la requerida en sus argumentaciones efectuadas por el abogado de la denunciada, concordando por ello - unánimemente- con lo resuelto por la Primera Sala, instancia que estableció la sanción que en este acto ha de ser ratificada por este tribunal, de acuerdo a lo que se expresará en lo pertinente del fallo.

SÉPTIMO: Que, cabe destacar, que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P. el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y argumentos expuestos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P y artículo 71 N° 3.3.3. y N° 3.3.3.1 del Reglamento de la A.N.F.P., **SE RESUELVE;**

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 9 de enero de 2021, que sancionó al Club Deportes Colina **con la pérdida de tres (3) puntos** de aquellos que tenga o haya obtenido en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ Y CRISTIAN GARCÍA CHARLES.